

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



volverla, y en el segundo caso también al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos, la persona á quien interese el esclarecimiento de la deuda, pudiendo valerse de un alcalde ó juez de paz, en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia; cuya pena será para el demandado la prision por veinticuatro horas, por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos la multa de cuatro pesos por cada resistencia.

Art. 10. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado, y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 11. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el día en que se ocupará del exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres días ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

§ único. Si alguna de las partes manifestar necesidad de promover pruebas, el juez ántes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda segun este código.

Art. 12. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz pueden ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 13. Cuando las peregonas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de accion ejecutiva.

Art. 14. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas prescriptas para todas.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco*

Diaz.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

345.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 260, que es la 10.ª del título 7.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Insistente por el inciso 2.º artículo 13 del N.º 1423.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY X, TÍT. VII DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del divorcio.

Art. 1.º En las demandas de divorcio despues del acto conciliatorio, si el juez, no pudiese conseguir la reunion de los esposos, los emplazará para una nueva conciliacion pasados cien dias. En el segundo acto conciliatorio, cada parte se presentará acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá también el juez, quien deberá hacer nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 2.º Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reunion de los esposos, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3.º A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada. La sentencia sin embargo se publicará siempre cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 4.º Desde que se proponga la demanda de divorcio se acordará el deposito de la mujer en casa de alguno de sus parientes ú otra persona de respeto á elección del juez, si alguno de los cónyuges lo solicitare. Despues del primer acto conciliatorio, y antes de separarse las partes del tribunal, se decretará cualquiera solicitud que se hubiese hecho á la voz sobre alimentos futuros durante el pleito, sin admitirse apelacion sino en un solo efecto. Despues de la segunda conciliacion, si hubiere de seguir el litigio, acordará el juez lo que corresponda sobre depósito de los bienes de la mujer, si esta lo pidiere entonces, y determinará á cual de los cón-



yuges deben acompañar los hijos, ó si siendo muchos deben distribuirse entre los dos; sobre todo lo cual oirá la opinion de los parientes ó amigos de las partes que deben concurrir á aquel acto. Tampoco se oirá la apelacion que se interponga contra estas determinaciones sino en un solo efecto.

Art. 5º Así las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero constarán en las respectivas actas.

Art. 6º Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare; sin perjuicio de lo que se resolviere por la sentencia en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

Art. 7º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

346.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 262, que es la 12ª del título 7º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22 art. 13 del Nº 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XII, TÍT. VII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los recursos de fuerza.

Art. 1º Para introducirse en las cortes superiores un recurso de fuerza deberá manifestarse antes al tribunal eclesiástico por una sola vez, que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cuál sea esta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado, y el fun-

damento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 2º La corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 3º Una comunicacion del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expedientes de la materia, bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á gastos de justicia y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esta comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 4º No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expedientes, bajo ningun pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 5º Con vista de los autos la corte superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres dias contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 6º Dentro de cuarenta y ocho horas de determinado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinacion certificada por el ministro canciller.

Art. 7º Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte pesos para el ramo de gastos de justicia.

Art. 8º Contra las determinaciones de las cortes superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar, ni intentar nulidad.

Art. 9º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*,